

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 28 de junio de 2011.

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

I. Mediante el escrito titulado “Solicita inmediata libertad”, la defensa oficial bregó por la soltura del imputado D. A. H. , en el entendimiento de que se habían excedido los plazos previstos en el art. 294 del Código Procesal Penal al tiempo en que fuera recibida la declaración indagatoria del causante.

El señor fiscal de la causa solicitó el rechazo del planteo, aunque con argumentos vinculados a la existencia de riesgos procesales (fs. 4).

Lo propio sucedió cuando el señor juez interviniente resolvió denegar la excarcelación. Sólo al final de los fundamentos del auto documentado a fs. 5/8 se entendió que “la cuestión involucra exclusivamente criterios interpretativos distintos” y con cita de doctrina y jurisprudencia, asignó carácter ordenador al término prescripto en la norma citada, cuya superación no causaba nulidad.

Empero, del propio escrito inicial de la defensa, de la apelación respectiva y de lo fundamentado en la audiencia oral, emerge claramente que no se había solicitado la excarcelación del causante ni se cuestionó la validez de la declaración indagatoria cumplida.

En efecto, la argumentación fincaba en el hecho de que el exceso en los plazos para concretar aquel acto debía conllevar la libertad del imputado H., a título de reparación y con sustento en los instrumentos de derechos humanos acogidos por nuestra Constitución Nacional y particularmente en el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bayarri”.

De ello se colige que lo planteado por la defensa es un pedido de libertad que, en la economía del ordenamiento procesal, escapa a la normativa que rige la excarcelación.

II. La compulsa de la causa permite extraer que D. A. H. fue detenido el 3 de junio de 2011, ello, es, un día viernes, a las 22:00 (fs. 3).

Con motivo de la consulta practicada ese día, a las 23:50, se avaló la detención de H. en calidad de comunicado y se ordenó su remisión a la Alcaidía del Palacio de Justicia (fs. 23), adonde arribó a las 9:30 del día 4 de junio último (fs. 39).

En esa misma data se practicó una nueva consulta con el juzgado actuante, ordenándose la remisión del sumario a primera hora hábil del día 6 de junio (lunes).

Según se dejara constancia por pedido de la defensa oficial, el “acta previa” se llevó a cabo a las 11:05 del 6 de junio y la declaración indagatoria comenzó a las 11.20 de ese mismo día (fs. 53/54).

III. Dos son las cuestiones que deben desentrañarse: la primera se vincula con el modo de computar los términos a que alude el art. 294 citado y la restante –en su caso-, con las consecuencias que depara el incumplimiento de recibir la indagatoria en el debido tiempo.

En torno al primer tópico, asiste razón a la Dra. Verónica M. Blanco.

La propia redacción de la norma, en mi opinión, avala la interpretación formulada por la defensa oficial.

Según el texto del art. 294 del ritual –se lo transcribe a los fines de una mejor graficación-, “*Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor*”.

De la propia letra del dispositivo legal se desprende que, reunida aquella sospecha bastante, caben tres momentos para que el juez reciba la declaración indagatoria, siempre computándose desde la detención: a) inmediatamente; b) en el término de veinticuatro horas; c) en el término de cuarenta y ocho horas, si el juzgador no la pudiese recibir o cuando deba asegurarse la defensa del imputado.

Adviértase que luego de la locución *inmediatamente* sobreviene una coma y la conjunción disyuntiva *o*, lo que refuerza la idea de separación de alternativas.

Sabido es que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto, y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente (Fallos: 329:3470, entre muchos otros).

Así, la inclusión legal como liminar alternativa del adverbio de tiempo *inmediatamente* (“Sin interposición de otra cosa. Ahora, al punto, al instante”, según

Poder Judicial de la Nación

la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española), da la pauta de que no cabría otra interpretación que aquella según la cual, sin demora, el juez debe escuchar al imputado, sin perjuicio de las dos posibilidades remanentes que acogió por vía de excepción el legislador, que en conjunto no pueden superar las cuarenta y ocho horas desde la detención, computadas de momento a momento.

De otro modo, imagínese la inconsistencia de una posición que compute sólo días hábiles, en función de los habituales feriados programados durante el año, que en algunos casos (verbigracia, los previstos para la Semana Santa), podría generar la inaceptable conclusión de que una persona pueda quedar detenida sin indagar durante casi seis días.

En esa dirección, las apreciaciones de la señora defensora oficial son compartidas (fs. 11 vta. de este incidente).

Además, visto sistemáticamente el ordenamiento nacional, la norma guarda coherencia con lo dispuesto en el art. 184, inciso 10°, puesto que en los casos de detenciones por las fuerzas de seguridad se ha asegurado la posibilidad de que la declaración del imputado sea recibida por un juez de la misma competencia y materia, frente a razones de urgencia o cuando aquél manifestara su deseo de hacerlo.

También guarda compatibilidad con otras disposiciones, siempre vinculadas a la libertad ambulatoria y mediante la ejecución inmediata del acto o el cómputo de los términos por horas, como las relativas a la acción de *habeas corpus* (ley 23.098), las solicitudes de extradición (art. 54 del canon ritual) o el trámite de la exención de prisión y excarcelación (art. 331).

En el caso del *sub examen*, entonces, la declaración indagatoria debió rendirse antes de las 22:00 del día domingo 5 de junio de 2011.

Ello superado, no comparto la solución que propone la señora defensora oficial en torno a las consecuencias que genera lo apuntado.

Es que, más allá de que no surge de lo actuado petición alguna encaminada a hacer uso de la facultad prevista en el citado art. 184, inciso 10°, del ritual –la doctora Blanco sostuvo en la audiencia oral que se comunicó con la comisaría interviniente el día sábado 4 de junio, sin ser anoticiada de la detención de H., extremo que pudo deberse, posiblemente, al hecho de que ya había sido trasladado a la Alcaldía del Palacio de Justicia en la mañana de ese mismo día-, desde la perspectiva del derecho doméstico no se concluye en que la inmediata

soltura oficie como resultado inexorable del incumplimiento del término ya referenciado.

Nótese en primer lugar que en el capítulo encabezado bajo el título “Indagatoria”, el legislador no ha previsto consecuencia alguna en la norma del art. 294, a contrario de lo que sucede por la inobservancia de las condiciones que hacen a la “Libertad de declarar”, en torno a la nulidad del acto y a las responsabilidades respectivas.

Tampoco se observan circunstancias que tornen nula la detención en sí ni, en todo caso, que la inobservancia del término prescripto en el art. 294 del código adjetivo podría derivar derechamente en la invalidez de aquella.

En este ámbito, sí ofrecen alternativas análogas a la propiciada por la Dra. Blanco los supuestos previstos por el Convenio sobre Detención y Extradición de Imputados o Condenados por Delitos (ley 20.711), concernientes a la falta de comunicación oficial de la confirmación de la orden de detención o del envío de la comisión que debe proceder al traslado del detenido (art. 4), defectos que conducen a su liberación. Lo propio ocurre, aunque desde la perspectiva de la extradición reclamada por otros países, cuando un estado requirente no concreta el traslado del detenido sometido a extrañamiento (art. 38 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

De modo que, aún contando con un antecedente de tales características (ley 20.711), la normativa operada a partir de la ley 23.984 no ha previsto la soltura del detenido en el caso que nos ha traído la Dra. Blanco.

En ese sentido, vale recordar que no es dable suponer la inconsecuencia ni falta de previsión del legislador (Fallos: 312:1614; 312:1680; 315:1256; 319:3241; 324:3876, entre muchos otros).

De otra parte, el recurso al expediente del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las disposiciones análogas de los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional, no puede oficiarse derechamente como vehículo para disponer la liberación de H..

En efecto, en el caso del *sub lite*, debe ponderarse que sólo se superó el término máximo, contado desde la propia detención -3 de junio de 2011 a las 22:00-, en poco más de trece horas, cuando inclusive alguna doctrina sostiene que el cómputo debe practicarse en función del anociamiento recibido por el juez de que el detenido se encuentra a su disposición, con sustento en la norma del art. 286 del Código Procesal Penal, cumplida en el supuesto de autos porque antes de las seis

Poder Judicial de la Nación

horas se informó al tribunal de la detención –en esa misma fecha, a las 23:50- (D’Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, octava edición, p. 511).

Ello, claro está y como se dijo, sin perjuicio de la posibilidad arbitrada por el derecho interno de que el detenido manifieste su deseo de declarar de inmediato, extremo que no surge de la causa (art. 184, inciso 10°, del ritual).

De ahí que la situación fáctica que emerge de este proceso difiera sustancialmente de la que ilustra el caso “Bayarri”, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2008, en el que no sólo se ha reputado de ilegal el procedimiento que consistió en su detención –por ello se entendió vulnerada la garantía del art. 7.2 de la Convención, lo que no se advierte en el *sub examen-*, sino que se valoró que Bayarri fue llevado ante el juez de la causa casi una semana después de su aprehensión (considerando 66).

Al respecto, debe apuntarse que en menos de dos horas de producida la detención de H., el tribunal interviniente tuvo conocimiento de su situación y entre otras diligencias aprobó lo actuado por la prevención, dispuso que aquél fuera mantenido en tal condición y en calidad de comunicado y, ordenó “con premura” su examen médico, que se le recordaran sus derechos y garantías y que se hiciera saber a sus familiares de la aprehensión practicada (fs. 23).

Consecuentemente, esa primera “revisión judicial” sin demora (considerando 63 de la sentencia dictada en “Bayarri”) aparece satisfecha, con mayor razón cuando el mismo día en que se cumplió con la declaración indagatoria de H., el señor juez de la causa resolvió su situación procesal, mediante el dictado del auto de procesamiento, en el que, además, se regularizó su detención al arbitrarse su prisión preventiva (fs. 55/63).

Consecuentemente, no cabe disponer sin más la libertad del causante bajo los lineamientos que surgen del caso “Bayarri”, no sólo ante las marcadas diferencias que se desprenden de las circunstancias que ilustran sendos episodios, sino fundamentalmente en tanto oficiaría como anticipada reparación prevista en verdad en el art. 63.1 por la Convención una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se haya pronunciado por la violación de un derecho o libertad en aquella protegidos.

En síntesis, cabe rechazar la propuesta de la Dra. Blanco, sin perjuicio de encomendar al señor juez de la causa la estricta observancia del término previsto

por el art. 294 del Código Procesal Penal para recibir la declaración indagatoria de los imputados detenidos.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Comparto los argumentos expresados por el colega preopinante tanto para sostener que, en el caso, el señor juez *a quo* incumplió el plazo que establece la ley procesal para recibirle declaración indagatoria al imputado (artículo 294 del Código Procesal Penal), como para descartar que –conforme a las circunstancias reseñadas en el voto que antecede– proceda la inmediata libertad reclamada a modo de reparación por la señora Defensora Oficial.

En consecuencia, adhiero en un todo a la propuesta del juez Juan Esteban Cicciaro.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el pronunciamiento documentado a fs. 5/8, en cuanto fuera materia de recurso.

II. ENCOMENDAR al señor juez de la causa la estricta observancia del término previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal para recibir la declaración indagatoria de los imputados detenidos.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea ante la Sala V del Tribunal.-

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti